

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Junio del 2022

HORA: 4:12:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE**, con el radicado; 202200158, correo electrónico registrado; carolinazuluaga7@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACIONDEMANDAEJECUTIVAMINIMACUANTIA.pdf
Pruebas05302022.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220602161258-RJC-20410

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 170014003009-2022-00158-00

DEMANDANTE: Conjunto Multifamiliar Cerrado Altos de Baviera Propiedad Horizontal

DEMANDADO: PEDRO JULIÁN CABRERA SANTACRUZ

CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **PEDRO JULIÁN CABRERA SANTACRUZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Manizales, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, el señor PEDRO JULIÁN CABRERA es nudo propietario del inmueble, pero cuenta con la limitación de no poder gozar o disfrutar de él, derecho que pertenece al usufructuario.

-AL SEGUNDO: No es cierto, el señor PEDRO JULIÁN CABRERA ha realizado aportes para compensar tal obligación.

-AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que lo abonado supera lo afirmado por el demandante, como se establece en los recibos de caja No.13979 y No.14022, en los cuales constan abonos hechos a la copropiedad por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE y TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE respectivamente. Los cuales, se aportarán como prueba dentro del proceso.

Lo manifestado por la parte demandante en el hecho tercero, téngase como confesión.

-AL CUARTO: No es cierto, como se estableció anteriormente el señor PEDRO JULIÁN realizó dos abonos adicionales a los establecidos por la parte demandante.

-AL QUINTO: No es cierto, porque según la liquidación presentada por la parte demandante la suma del total de los intereses no coincide con el valor de los intereses que se deben, lo cual sustentaré en la excepción correspondiente.

Adicionalmente se debe alegar que la cuota de administración que corresponde al mes de marzo de 2017 junto a lo que se supone que sería el interés de mora no puede ser cobrada, debido a que opera la prescripción de la deuda en este caso.

-AL SEXTO : No es clara la obligación, que se pruebe.

ALAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandada en capital suma DIEZ MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.038.519) y lo que es cierto es que se han realizado dos abonos adicionales a lo dicho por la parte actora en el hecho tercero, estos por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), como lo demuestran los recibos de caja No.13979 y No.14022.

-A LA SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que según la liquidación presentada por la parte demandante la suma del total de los intereses no coincide con el valor de los intereses que se deben.

-A LA TERCERA y LA CUARTA: Me opongo, debido a que previo a la demanda ejecutiva presentada se propuso un acuerdo de pago sin haber tenido respuesta de la parte actora.

Solicito se condene en costas a la parte ejecutante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN .

Refiere el artículo 2536 del C. Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, en ejercicio de la ACCIÓN EJECUTIVA, que prescribe en CINCO AÑOS desde el día en que se causó.

Ahora, establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 2536 del Código Civil al indicar la acción ejecutiva prescribe en CINCO años A PARTIR DEL día del vencimiento la cuota de administración que se causó el 1 de marzo de 2017, solo hubiera podido ser cobrada a través de un proceso ejecutivo hasta el 28 de febrero de 2022.

Como lo explico en este punto, la obligación de la cuota de administración para el mes de marzo con su respectivo interés prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige para su cobro.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. El ahora demandado pagó en su totalidad la DEUDA motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal. El pago fue realizado así:

- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE mediante consignación bancaria el día 11/05/2022 No de transacción bancaria 450400.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.902.921) M/CTE mediante transferencia bancaria con No de aprobación 531943

Para un total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.902.921) M/CTE lo que obedece al siguiente cálculo:

- NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.736.222) M/CTE correspondientes a las cuotas de administración en consideración a los pagos realizados [SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$764.859)M/CTE] y a la prescripción que aplica.

- CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$103.420) M/CTE correspondientes a los intereses en concordancia con los días de interés que se mencionan en el título objeto de ejecución.

Los SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$63.267) M/CTE restantes deben imputarse como saldo a favor del demandado.

En relación a los intereses, se realizó el cálculo conforme con los **días** en mora que fueron relacionados en la liquidación por la parte demandante así:

	MES	VALOR DE LA CUOTA	DÍAS EN MORA	INTERÉS MENSUAL 1%	VALOR DE DÍA DE MORA	TOTAL DÍAS EN MORA
2017	ABRIL	\$158.197,00	61	\$1.581,97	\$52,73	\$3.216,67
	MAYO	\$158.197,00	60	\$1.581,97	\$52,73	\$3.163,94
	JUNIO	\$158.197,00	59	\$1.581,97	\$52,73	\$3.111,21
	JULIO	\$158.197,00	58	\$1.581,97	\$52,73	\$3.058,48
	AGOSTO	\$158.197,00	57	\$1.581,97	\$52,73	\$3.005,74
	SEPTIEMBRE	\$158.197,00	56	\$1.581,97	\$52,73	\$2.953,01
	OCTUBRE	\$158.197,00	55	\$1.581,97	\$52,73	\$2.900,28
	NOVIEMBRE	\$158.197,00	54	\$1.581,97	\$52,73	\$2.847,55
	DICIEMBRE	\$158.197,00	53	\$1.581,97	\$52,73	\$2.794,81
	ENERO	\$158.197,00	52	\$1.581,97	\$52,73	\$2.742,08
2018	FEBRERO	\$158.197,00	51	\$1.581,97	\$52,73	\$2.689,35
	MARZO	\$158.197,00	50	\$1.581,97	\$52,73	\$2.636,62
	ABRIL	\$158.197,00	49	\$1.581,97	\$52,73	\$2.583,88
	MAYO	\$158.197,00	48	\$1.581,97	\$52,73	\$2.531,15
	JUNIO	\$158.197,00	47	\$1.581,97	\$52,73	\$2.478,42
	JULIO	\$158.197,00	46	\$1.581,97	\$52,73	\$2.425,69
	AGOSTO	\$158.197,00	45	\$1.581,97	\$52,73	\$2.372,96

	SEPTIEMBRE	\$158.197,00	44	\$1.581,97	\$52,73	\$2.320,22
	OCTUBRE	\$158.197,00	43	\$1.581,97	\$52,73	\$2.267,49
	NOVIEMBRE	\$158.197,00	42	\$1.581,97	\$52,73	\$2.214,76
	DICIEMBRE	\$158.197,00	41	\$1.581,97	\$52,73	\$2.162,03
2019	ENERO	\$158.197,00	40	\$1.581,97	\$52,73	\$2.109,29
	FEBRERO	\$158.197,00	39	\$1.581,97	\$52,73	\$2.056,56
	MARZO	\$169.045,00	38	\$1.690,45	\$56,35	\$2.141,24
	ABRIL	\$169.045,00	37	\$1.690,45	\$56,35	\$2.084,89
	MAYO	\$169.045,00	36	\$1.690,45	\$56,35	\$2.028,54
	JUNIO	\$169.045,00	35	\$1.690,45	\$56,35	\$1.972,19
	JULIO	\$169.045,00	34	\$1.690,45	\$56,35	\$1.915,84
	AGOSTO	\$169.045,00	33	\$1.690,45	\$56,35	\$1.859,50
	SEPTIEMBRE	\$169.045,00	32	\$1.690,45	\$56,35	\$1.803,15
	OCTUBRE	\$169.045,00	31	\$1.690,45	\$56,35	\$1.746,80
	NOVIEMBRE	\$169.045,00	30	\$1.690,45	\$56,35	\$1.690,45
	DICIEMBRE	\$169.045,00	29	\$1.690,45	\$56,35	\$1.634,10
2020	ENERO	\$175.500,00	28	\$1.755,00	\$58,50	\$1.638,00
	FEBRERO	\$175.500,00	27	\$1.755,00	\$58,50	\$1.579,50
	MARZO	\$175.500,00	26	\$1.755,00	\$58,50	\$1.521,00
	ABRIL	\$175.500,00	25	\$1.755,00	\$58,50	\$1.462,50
	MAYO	\$175.500,00	24	\$1.755,00	\$58,50	\$1.404,00
	JUNIO	\$175.500,00	23	\$1.755,00	\$58,50	\$1.345,50
	JULIO	\$175.500,00	22	\$1.755,00	\$58,50	\$1.287,00
	AGOSTO	\$175.500,00	21	\$1.755,00	\$58,50	\$1.228,50
	SEPTIEMBRE	\$175.500,00	20	\$1.755,00	\$58,50	\$1.170,00
	OCTUBRE	\$175.500,00	19	\$1.755,00	\$58,50	\$1.111,50
	NOVIEMBRE	\$175.500,00	18	\$1.755,00	\$58,50	\$1.053,00
	DICIEMBRE	\$175.500,00	17	\$1.755,00	\$58,50	\$994,50
	ENERO	\$178.300,00	16	\$1.783,00	\$59,43	\$950,93
	FEBRERO	\$178.300,00	15	\$1.783,00	\$59,43	\$891,50

2021

	MARZO	\$178.300,00	14	\$1.783,00	\$59,43	\$832,07
	ABRIL	\$178.300,00	13	\$1.783,00	\$59,43	\$772,63
	MAYO	\$178.300,00	12	\$1.783,00	\$59,43	\$713,20
	JUNIO	\$178.300,00	11	\$1.783,00	\$59,43	\$653,77
	JULIO	\$178.300,00	10	\$1.783,00	\$59,43	\$594,33
	AGOSTO	\$178.300,00	9	\$1.783,00	\$59,43	\$534,90
	SEPTIEMBRE	\$178.300,00	8	\$1.783,00	\$59,43	\$475,47
	OCTUBRE	\$178.300,00	7	\$1.783,00	\$59,43	\$416,03
	NOVIEMBRE	\$178.300,00	6	\$1.783,00	\$59,43	\$356,60
	DICIEMBRE	\$178.300,00	5	\$1.783,00	\$59,43	\$297,17
2022	ENERO	\$185.300,00	4	\$1.853,00	\$61,77	\$247,07
	FEBRERO	\$185.300,00	3	\$1.853,00	\$61,77	\$185,30
	MARZO	\$185.300,00	2	\$1.853,00	\$61,77	\$123,53
	ABRIL	\$185.300,00	1	\$1.853,00	\$61,77	\$61,77
	MAYO	\$185.300,00	0	\$1.853,00	\$61,77	\$0,00
	TOTAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	\$10.501.081,00				
	TOTAL DE LA DEUDA CONSIDERANDO ABONOS	\$9.736.222,00				
	SALDO TOTAL DE LA MORA	\$103.420,14				
	DEUDA TOTAL	\$9.839.642,14				

La certificación emitida por el administrador (título ejecutivo) señala la obligación señala los DÍAS en mora a ser tenidos en cuenta para liquidar los intereses moratorios, cuyo porcentaje fue establecido por la propiedad horizontal en 1% Mensual, según lo afirmado en la demanda.

Dicho esto, se debe precisar que el título que sustenta la demanda ejecutiva contiene la obligación de los intereses plasmada en días en mora, lo cual suma CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$103.420) M/CTE a 31 de mayo de 2022.

Así pues, al contabilizar el interés de mora efectivamente se deben liquidar días en mora, de acuerdo con los elementos literales que fueron ofrecidos por la parte demandante en el título ejecutivo que se presenta al proceso. Este interés es convencional, pues el mismo fue tasado por las partes, atendiendo los lineamientos internos de la PH, que no se probaron.

En la sentencia C-929-07 se detalla el procedimiento ejecutivo con base en el certificado expedido por el administrador y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y **(iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** Este último no fue aportado, pero se extrae de la demanda que el interés es del 1% mensual y que al deudor se le cobrará interés máximo por 60 días, deconstruido de forma factorial por cada mes posterior a marzo de 2017.

Se advierte que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1626 del código civil; así mismo, el pago es una forma de extinguir obligaciones.

TERCERO: IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que el ejecutado será exonerado de las costas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. En efecto, mi mandante propuso un acuerdo de pago en el mes de febrero de 2020, prueba de ello es el documento remitido el 25 de febrero de 2020 a la Administración de la Propiedad Horizontal, en el cual se solicita tener en consideración un acuerdo de pago.

Así mismo, en ocasiones posteriores se solicitó a la señora administradora tener en cuenta un acuerdo de pago, pues mi mandante no contaba con los recursos para cancelar toda la obligación, sin embargo, no fue posible lograr su aceptación pues la señora administradora

manifestaba que el proceso ya se encontraba en manos de abogados y que no tenía nada que hablar con el propietario del inmueble. Situación que puso en desventaja a mi poderdante, que tenía intención de ponerse al día y pagar, bien fuera con la venta del inmueble u otro ingreso, no tenía al momento recursos disponibles.

Con respecto a las costas del proceso, estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Analógicamente el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal, pero en armonía con el artículo 365 del CGP, se realiza el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“Son la conductas de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.” Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/18.)

El numeral 8° del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala dentro de las funciones del administrador entre otras, la de *"Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna"*

Ahora bien resulta preciso preguntarse en virtud de esta facultad, a quien le asiste el deber de asumir los honorarios generados por los profesionales del derecho contratados para iniciar los procesos ejecutivos en contra de deudores morosos de las Propiedades Horizontales, para lo cual abordaremos el tema en los siguientes términos:

El Código Civil Colombiano en su artículo 1602 que señala frente al carácter vinculante de los contratos válidamente celebrados lo siguiente: ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De la normatividad en cita se extrae que, los contratos suscritos entre las copropiedades y los abogados son ley para estos, por lo que deberán atenerse a lo pactado, frente al caso que nos ocupa tenemos entonces que la obligación del pago de honorarios por parte del residente moroso encuentra justificación en la medida en que este así lo haya aceptado de forma expresa, de lo contrario, tal obligación debe ser asumida por la copropiedad quien contrató al profesional del derecho para adelantar la presentación de procesos jurídicos.

Es preciso advertir que la causación de las agencias en derecho son fijadas por el juez que conozca del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del copropietario y/o residente moroso en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Dicho esto, debo comentar que el día 12 de mayo de 2022 después de realizado el abono al crédito por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE mediante consignación bancaria el día 11/05/2022 No de transacción bancaria 450400. La apoderada de la parte demandante en un proceder irregular le remitió a mi mandante un recibo de caja menor (ver anexo) en el cual relacionaba que se había realizado *“abono a proceso ejecutivo por cuotas de admon ed baviera \$5.000.000 y pago de honorarios abogada \$3.000.000”*, estableciendo que ella se descontaba *per se* sus honorarios desconociendo inclusive también estos hechos:

1. Los honorarios se pactan con el cliente no con la contraparte.
2. Los honorarios judiciales, agencias en derecho, se liquidan con las reglas que indica el Consejo Superior de la Judicatura, no son al arbitrio del ejecutante.
3. Como quiera que el ejecutado intentó varias veces pagar y no era aceptado por cuotas o abonos nunca entendimos por qué ya que el recaudo es lo principal cuando se trata de cartera. Insisto en la petición de que mi mandante no sea condenado en costas,

Cabe agregar señor Juez que cuando llamé a la apoderada para tratar este punto, en forma bastante descortés y desconociendo el poder a mi conferido, se negó a tratar conmigo porque Su señoría no me había reconocido aún la personería Jurídica, toda vez que estaba en trámite el recurso, lo que demuestra un ánimo de lucro más que el de conciliación o solución de la controversia.

Lo cierto señor Juez es que para esta operadora jurídica la liquidación correcta es la que se incorpora en este escrito y por eso la proposición de excepción de pago total.

Solicito, además el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble.

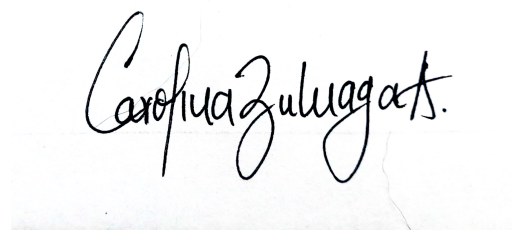
PRUEBAS Y ANEXOS

- Los recibos de caja (2) que anexo y que prueban el pago realizado a la parte demandante.
- Los recibos de pago (2) que anexo y que acreditan el pago total de la deuda.
- Propuesta de acuerdo de pago no aceptada por la Administración
- Recibo de caja

NOTIFICACIONES

-La Suscrita apoderada judicial recibe notificaciones en el correo electrónico carolinazuluaga7@gmail.com

Del Señor Juez.



CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE

C. C. No 1053826348 de MANIZALES

T. P. No 349110 del C. S. de la J.

Manizales, 25 de febrero de 2020

RECIBIDO:

Nº. 11/03/20
21+20
Yorman Jarama

SEÑORES

ADMINISTRACIÓN ALTOS DE BAVIERA

CALLE 77 No. 20-23

8868226

CIUDAD

Asunto: Acuerdo de Pago

Cordial Saludo

Atendiendo el contenido de la comunicación escrita remitida el día 20 de febrero, acepto el compromiso de realizar el pago correspondiente a la cuenta de cobro de administración, que actualmente asciende a un monto de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.766.255), lo que se traduce en el balance actual de la deuda por concepto de administración.

Conforme a la intención de pago que ostento y con el fin de incrementar la probabilidad del pago en el menor tiempo posible, solicito ante usted que me permita cancelar este monto de la siguiente manera:

(27) cuotas por TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000) cada mes. Con esto adquiero el compromiso de responder por la obligación y no demorar nuevamente el pago del rubro de la administración. Para lo anterior, comenzaría a consignar la nueva cuota los primeros 10 días de abril.

Agradezco de antemano su postura, y les ruego acepten mis disculpas por la demora anterior. Haré todo lo posible para que esta desagradable situación no vuelva a suceder.

Atentamente,

PEDRO JULIAN CABRERA SANTACRUZ

CC.4.615.616

Unid. Alvar
12-02-20

Con copia a Carmenza Hernández Rodríguez Carrera 21 No 30-03 Oficina 307

Conjunto Multifamiliar ALTOS DE BAVIERA

Nit. 810.001.956-9

Calle 77 No. 20-23

Celular: 323 425 27 89 Manizales

RECIBO D CAJA

Nº. 13979

CIUDAD Y FECHA	Miles 20 junio 2020	\$ 400.000
RECIBIDO DE:	Leandro Julian Cabrera	
CUOTA DE ADMINISTRACION:	Aforo Saldo	\$ 400.000
CUOTA DE GAS:	Resto = \$ 9.488.680	
No. APARTAMENTO:	202 C	
OBSERVACIONES:	Consto 6932 del 17 junio 2020	
FIRMA AUTORIZADA		TOTAL \$ 400.000

Conjunto Multifamiliar

ALTOS DE BAVIERA

Nit. 810.001.956-9

Calle 77 No. 20-23

Celular: 323 425 27 89 Manizales

RECIBO D CAJA

Nº. 14022

CIUDAD Y FECHA	Mles 10 julio 2020	\$ 300.000
RECIBIDO DE:	Pedro Julian Gabeira	
CUOTA DE ADMINISTRACION:	Abaro Admón Saldo	\$ 300.000
CUOTA DE GAS:		
No. APARTAMENTO:	202 C	Paga = \$ 9.246.825 al 31 julio 2020
OBSERVACIONES:	Cons 6 8883 del 08 julio 2020	
FIRMA AUTORIZADA		TOTAL \$ 300.000
Alexandra		

LUNA PUNTA 311 034 00 40

BANCO DAVIVIENDA

Recaudo Empresarial

Fecha: 11/05/2022 Hora: 10:36:00

Jornada: Normal

Oficina: 861

Terminal: CJ0861W703

Usuario: 6RK

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del Convenio:

CONJUNTO MULTIFAMILAR CERRADO AL

Cuenta Convenio: ***7528**

Código Convenio: 1267350

No. de Referencia 1:

3202

Forma de Pago: Efectivo

Vr. Total: \$8,000,000.00

Costo Transacción: \$.00

No. Transacción: 450400

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 1053826348

Transacción exitosa en línea

**Por favor verifique que la
información impresa es correcta.**



DAVIVIENDA



CAROLINA ZULUAGA



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****0826

Cuenta destino

CONJUNTO MULTIFAMILAR CERRADO ALTOS DE B

Ahorro

****7528

Monto

\$1,902,921

Fecha y hora

12/05/2022, 4:53 p.m.

Número de aprobación

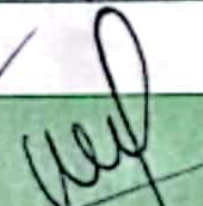
531943

Costo de la transacción

**\$0**

#01

RECIBO DE CAJA MENOR

CIUDAD: Manizales	FECHA: 12-May-22	\$ 8'000.000
CANCELADO A: Katherine Tobón Garza.		
POR CONCEPTO DE: Abono proceso ejecutivo por votas de admon Ed. Bauiera \$5'000.000 y pago honorarios abogada \$3'000.000.		
VALOR EN LETRAS: Ocho millones de pesos		
APROBADO:	BENEFICIARIO 	
	C.C./NIT. 1053796922	